

### **BOLETÍN TRIBUTARIO - 072/18**

# NORMATIVA MINHACIENDA - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

- I. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
  - ADICIONA EL TÍTULO 6 AL PARTE 5 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016 ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA PARA REGLAMENTAR LA DESTINACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO - Proyecto de Decreto

El MinHacienda publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 12 de mayo, al link: Comentarios Proyecto Decreto.

#### II. CONSEJO DE ESTADO

2.1 DECLARA LA NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 170 Y 171 DE LA ORDENANZA 21 DE 2004 MEDIANTE LOS CUALES LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA ESTABLECIÓ UNA IMPOSICIÓN TRIBUTARIA SOBRE LA GESTIÓN DE LIBRANZAS GIRADAS A FAVOR DE LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, HABIDA CUENTA DE QUE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA NO HA AUTORIZADO DICHO GRAVAMEN, Y EN ESA MEDIDA, AQUELLAS DESCONOCEN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY Y EL HECHO DE QUE LA AUTONOMÍA FISCAL DE LOS ENTES TERRITORIALES NO ES ABSOLUTA

#### Precisó la Sala:

"Por la forma en que fue regulada, se impone concluir que puede reputarse como una tasa. Por lo siguiente:

*i)* Tiene origen en la determinación unilateral de la Asamblea Departamental de Córdoba.



- (ii) Su finalidad, según la defensa, es recuperar los costos en que incurre la Gobernación de Córdoba para gestionar el pago de la libranza, esto significa que no es una obligación conmutativa.
- (iii) El pago es proporcional (no equitativo o sinalagmático), con criterios distributivos, pues establece tarifas diferenciales
- (iv) Pero la principal razón es que se trata de una imposición unilateral. En efecto, al disponer que los descuentos por libranzas generan un derecho pecuniario en favor del Departamento, como medio de recuperación de los costos necesarios para realizar la gestión de intermediación del pago de créditos otorgados por entidades financieras a empleados de la Gobernación, somete al interesado a una obligación ineludible, que no tiene origen en un convenio o directamente en la voluntad del obligado, sino, se repite, en la mera voluntad de la Asamblea Departamental". (Sentencia del 19 de abril de 2018, expediente 21176).
- 2.2 REITERA QUE LA ADMINISTRACIÓN ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO EN EL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO, SIN QUE PUEDA VÁLIDAMENTE EXTENDERSE EL TÉRMINO POR EL HECHO DE QUE EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO FUE INHÁBIL

Destacó la Sala:

"Conforme con lo anterior, si el Departamento del Valle del Cauca tenía hasta el 8 de marzo de 2009 para expedir y notificar la liquidación oficial de revisión nro. 226 de 3 de marzo de 2009, diligencia de notificación que se llevó a cabo el 9 de marzo de 2009 –hecho no controvertido-, es claro que en este caso, la Administración excedió el término previsto en el artículo 710 del ET y, por ende, la liquidación privada, objeto de revisión oficial, adquirió firmeza en los términos previstos en el artículo 714 del ET.

En este orden de ideas, se concluye que la actuación administrativa demandada está viciada de nulidad, y, por ende, se impone revocar la sentencia de primera instancia". (Sentencia del 5 de abril de 2018, expediente 21844).

2.3 SUBRAYA QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA CONSAGRA QUE LA LEY NO PODRÁ CONCEDER EXENCIONES NI TRATAMIENTOS PREFERENCIALES EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS DE PROPIEDAD DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES; ADEMÁS, AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS PARA GRAVAR LA PROPIEDAD INMUEBLE

Agregó la Sala:



"Así mismo, el artículo 258 del Decreto 1333 de 1986 establece que los municipios solo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales hasta por diez (10) años.

Tratándose de exenciones o tratamientos preferenciales, las normas deben ser expresas y taxativas y su interpretación es de carácter restrictivo, sin que puedan extenderse los beneficios a sujetos o hechos no contemplados en la norma que los concede, pues no es posible su aplicación por analogía.

El Concejo Municipal de Guadalajara de Buga expidió el Acuerdo 106 de 2003 que en el artículo primero dispuso lo siguiente...

*(…)* 

Dado que los parágrafos primero, segundo y tercero se refieren a todos los literales del artículo primero del Acuerdo 106 de 2003, la Sala entiende que para que las personas jurídicas, entidades o similares (no personas naturales) tengan derecho a la exención de predial, dentro de su objeto social no pueden tener actividades con ánimo de lucro y además, deben ser dueñas de los predios objeto de la exención.

*(…)* 

Lo anterior pone en evidencia que la Resolución DAM 1635 del 28 de diciembre de 2007, demandada, no se ajusta a las exigencias del artículo primero del Acuerdo Municipal 106 de 2003. En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia de primera instancia que declaró su nulidad, sin que, por ello se desconozcan los principios constitucionales de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.

Por lo anterior, no se da prosperidad al recurso de apelación interpuesto por la demandada". (Sentencia del 19 de abril de 2018, expediente 22380).

2.4 CONFIRMA QUE EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO NO GRAVA LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO, PUES, SE INSISTE, EL HECHO IMPONIBLE ES EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, QUE SE PRESTA A TODA LA COMUNIDAD, Y EL HECHO GENERADOR ES SER USUARIO POTENCIAL DEL CITADO SERVICIO

Enfatizó la sala:

"Por tanto, los actos administrativos que liquidaron a ECOPETROL el impuesto de alumbrado público por los meses de septiembre a diciembre de 2009 no vulneran el artículo 27 de la Ley 141 de 1994 ni el artículo 16 del Código de Petróleos porque no tienen como fin gravar la explotación de recursos naturales no renovables sino determinar el impuesto a cargo del sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, que, se reitera, no incide en ninguna de las actividades o bienes a que se refieren el



artículo 16 del Código de Petróleos o el artículo 27 de la Ley 141 de 1994". (Sentencia del 19 de abril, expediente 23211).

## SÍGUENOS EN <u>TWITTER</u>

FAO 02 de mayo de 2018